



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

CLAUDIA HERNÁNDEZ

**SUJETO OBLIGADO:**

DELEGACIÓN IZTACALCO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1655/2017**

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1655/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Claudia Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0480000113717, la particular requirió **en medio electrónico**:

*“Solicito la copia del permiso para vender el la vía pública del comerciante que se pone afuera de la lechería ubicada en oriente 245 y sur 20, si no cuenta con dicho permiso o antecedentes y documentación necesaria para la venta o indicar quien le da autorización sin no es así por que el personal de vía pública no lo a levantado ya que estorba en le paso de las personas que van por su dotación de leche. Dicho puesto dice pertenecer al administrador de la lechería y que por eso será imposible mover-lo o retirarlo” (sic)*

**II.** El diez de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó a la particular un oficio sin número del diez de julio de dos mil diecisiete, que contuvo la siguiente respuesta:

“...

*La Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil mediante sus oficinas DGJGYPC/2805/2017 YJUDVP/PRCVP/782/201 7 le proporciona la respuesta a su solicitud. Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés.*

*La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:*



Artículo 7, párrafo tercero.

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información.*

*Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.*

*...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio DGJGYPC/2805/2017 del diez de julio de dos mil diecisiete, enviado a la Subdirectora de Información Pública en Iztacalco, suscrito por el Enlace de información Pública de la Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil del Sujeto Obligado, mediante el cual proporcionó la información que se encontraba contenida en el diverso JUDVP/PRCVP/783/2017 de la misma fecha, del que se desprendió lo siguiente:

“ ...

*A efecto de dar cumplimiento a la solicitud enviada por el Enlace de Información Pública de la Dirección General Jurídico, de Gobierno y de Protección Civil mediante la cual turna formato "ATIENDA LA NUEVA SOLICITUD" recibida a través del sistema INFOMEX, identificado con el número 04080000113717, requiriendo la siguiente información, de nuestra competencia:*

PREGUNTA	<i>"1.- Solicito permiso para vender en la vía pública de comerciante que se pone afuera de la lechería ubicada en Oriente 245 y Sur 20"... (sic)</i>
RESPUESTA	<i>Me permito hacer de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Comercio en Vía Pública no se encontró comerciante alguno en la ubicación y giró que refiere en su pregunta y de la misma manera no hay antecedente comercial alguno ni documentación o del mismo.</i>
PREGUNTA	<i>"2.- ¿Si no cuenta con dicho permiso o antecedentes y documentación necesaria para la venta o indicar quien le da</i>



	<p>autorización sin no es así porque el personal de via pública no lo ha levantado, ya que estorba en el paso de las personas que van por su dotación de leche. Dicho puesto dice pertenecer al administrador do la lechería y que por eso será imposible moverlo o retirarlo?..." (sic)</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>De conformidad con el artículo 6 fracción XXV de la Ley de Transparencia, Acceso, a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en relación con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la información que solicita no es considerada como información pública que pueda ser proporcionada por esta autoridad, Así mismo y de conformidad con el principio de máxima publicidad me permito hacer de su conocimiento que dentro de esta Demarcación no existe permisión o tolerancia alguna respecto de los puestos que no cuentan con autorización alguna emitida por parte de este Órgano Político Administrativo, toda vez que en los recorridos que realiza el personal de la Unidad Departamental de Vía Pública cuando se detectan este tipo puestos son apercibidos a efecto de que sean retirados</p>

..." (sic)

III. El treinta y uno de julio dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera

"...

*Razón de la interposición*

A QUIEN CORRESPONDA por medio de la presente quiero hacer llegar mi inconformidad en relación a la respuesta que me dieron del INFOMEX 0408000113717, con el cuestionamiento de la **segunda pregunta**, ya que me indican que con base a la artículo 6 fracción XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México lo que solicito no es público y que no puede ser considerada por esta autoridad ya que indican que no existe tolerancia, ni permisos de los puestos que no cuenten con la autorización por parte del órgano político administrativo y que la unidad departamental de vía pública, Cuando detectan este tipo de puestos son apercibidos para que sean retirados y no lo hacen, esto quiere decir que la autoridad es este caso la delegación Iztacalco y en concreto la oficina de vía pública ni tiene los medios legales para retira estos puestos y que después de recibir el apercibimiento se puedan quedar indefinidamente hasta ellos decidan retirarlos: Sigue siendo una molestia para los que los transitamos en la calle ya que tiene una carpa como puesto y mesas que obstruyen el paso peatonal.

..." (sic)



IV. El tres de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico, ingresó a la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SIP/UT/364/2017 del quince de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, ratificando el contenido de su respuesta y solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

“ ...

*La Dirección General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil con oficios **DGJGYPC/3499/2017** y **JUDVP/PRCVP/879/2017**, rinden manifestaciones respecto al acto impugnado por la **C. CLAUDIA HERNÁNDEZ**, quien se inconforma con la respuesta de este Ente Público, a la solicitud de información pública identificada con el folio **0408000113717**, se notifica a la cuenta correo [recursoderevision@infodforq.mx](mailto:recursoderevision@infodforq.mx) (se anexa copia simple del acuse), lo anterior con fundamento en el artículo 230 y 243 de la Ley de*



*Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior constantes en tres (03) fojas útiles.  
..." (sic)*

- Copia simple del oficio DGJGYPC/3499/2017 del quince de agosto de dos mil diecisiete, enviado a la Subdirectora de Información Pública en Iztacalco, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General Jurídico de Gobierno y Protección Civil del Sujeto Obligado, con el que adjuntó al presente en medio magnético la resolución del recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.1655/2017.
- Copia simple del oficio JUDVP/PRCVP/879/2017 del catorce de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública del Sujeto Obligado, enviado a este Instituto, del que se desprendió lo siguiente:

*"...*

*4.- Como se puede desprender de la solicitud del peticionario, se dio contestación puntual y precisa a la petición, en lo que corresponde a esta Unidad a mi cargo, por lo que se **RATIFICA** la respuesta realizada con anterioridad; asimismo, y como se deriva del estudio del recurso en cuestión, el solicitante manifiesta como agravios que (sic) 'A QUIEN. CORRESPONDA Por medio de la presente quiero hacer llegar mi inconformidad en relación a la respuesta que me dieron del INFOMEX 0408000113717, con el cuestionamiento de la segunda pregunta, ya que me indican que con base a la artículo 6 fracción XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México lo que solicito no es público y que no puede ser considerada por esta Autoridad ya que indican que no existe tolerancia, ni permisos de los puestos que no cuenten con la autorización por parte del órgano político administrativo y que la unidad departamental de vía pública Cuando detectan este tipo de puestos son apercibidos para que sean retirados y no lo hacen, esto quiere decir que la autoridad en este caso la Delegación Iztacalco y en concreto la oficina de vía pública ni tiene los medios legales para retirar estos puestos y que después de recibir el apercibimiento se puedan quedar indefinidamente hasta que ellos decidan retirarlos. Sigue siendo una molestia para los que transitamos en la calle ya que tiene una cama como puesto y mesas que obstruyen el paso peatonal"; al respecto me permito referirle lo siguiente:*

*Respecto a lo que la recurrente manifiesta, esta Unidad a mi cargo brindo toda la información solicitada por la hoy recurrente de una manera clara y precisa de acuerdo a todas y cada una de las preguntas realizadas por la solicitante. Aunado a lo anterior, cabe precisar que esta Autoridad manifestó de conformidad con el principio de máxima publicidad las acciones administrativas correspondientes cuando se detectan puestos que no cuenten con autorización vigente emitida por este órgano Político Administrativo; por lo que el agravio de que no se fundamenta no es procedente; finalmente, al no ser*



*específico respecto a sus agravios, me encuentro imposibilitado para responder puntualmente al mismo.  
...” (sic)*

- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del quince de agosto de dos mil diecisiete, con el que el Sujeto Obligado notificó a este Instituto el oficio SIP/UT/364/2017
- Ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al haber cumplido con la obligación de dar acceso a la información requerida:

**VI.** El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria,.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**VII.** El quince de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**VIII.** El trece de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto señaló que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete el ***AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES***, que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1,



2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior, los numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el diverso Transitorio Segundo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es*





*cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, se observó que el Sujeto Obligado, dentro de sus manifestaciones, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación al considerar que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indicando que el recurso de revisión había quedado sin materia, en virtud de que en la respuesta satisfizo los requerimientos que formuló la particular, dejando sin materia el mismo.

Al respecto, debe aclararse al Sujeto Obligado que el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,



únicamente procede cuando el Sujeto Obligado haya acreditado haber subsanado la inconformidad de la recurrente, es decir, que durante la sustanciación del recurso de revisión notifique una respuesta complementaria, con la que satisfaga la solicitud de información. Dicho artículo prevé

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente;*

**II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;** o

*III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia*

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que dicho supuesto no se actualizó en el presente asunto, en virtud de que el Sujeto Obligado no emitió ni notificó ninguna respuesta complementaria, dejando subsistente la inconformidad de la ahora recurrente.

Además, debe aclararse al Sujeto Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería **confirmar** la respuesta impugnada y no sobreseer el recurso de revisión, ya que en los términos planteados, la petición implica el estudio de fondo del recurso, pues para resolverlo sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado por la particular, asimismo, si satisfizo su requerimiento en tiempo y forma y salvaguardó su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, dado que la solicitud del Sujeto está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo a lo



anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala lo siguiente:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*



Por lo expuesto, este Instituto desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado y, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<i>"Solicito la copia del permiso para vender el la vía pública del comerciante que se</i>	<b>OFICIO JUDVP/PRCVP/783/2017</b> " ... PREGUN '1.- Solicito permiso para	<i>"A QUIEN CORRESPONDA por medio de la presente quiero hacer llegar mi</i>



<p>pone afuera de la lechería ubicada en oriente 245 y sur 20, si no cuenta con dicho permiso o antecedentes y documentación necesaria para la venta o indicar quien le da autorización sin no es así por que el personal de vía pública no lo a levantado ya que estorba en le paso de las personas que van por su dotación de leche. Dicho puesto dice pertenecer al administrador de la lechería y que por eso será imposible mover-lo o retirarlo” (sic)</p>	TA	<p>vender en la vía pública de comerciante que se pone afuera de la lechería ubicada en Oriente 245 y Sur 20”... (sic)</p>	<p>inconformidad en relación a la respuesta que me dieron del INFOMEX 0408000113717, con el cuestionamiento de la <b><u>segunda pregunta</u></b>, ya que me indican que con base a la artículo 6 fracción XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México <b><u>lo que solicito no es público y que no puede ser considerada por esta autoridad</u></b> ya que indican que no existe tolerancia, ni permisos de los puestos que no cuenten con la autorización por parte del órgano político administrativo y que la unidad departamental de vía pública, Cuando detectan este tipo de puestos son apercebidos para que sean retirados y no lo hacen, esto quiere decir que la autoridad es este caso la delegación Iztacalco y en concreto la oficina de vía pública ni tiene los medios legales para retira estos puestos y que después de recibir el apercebimiento se puedan quedar</p>
	RESPUESTA	<p>Me permito hacer de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Comercio en Vía Pública no se encontró comerciante alguno en la ubicación y giró que refiere en su pregunta y de la misma manera no hay antecedente comercial alguno ni documentación o del mismo.</p>	
	PREGUNTA	<p>”2.- ¿Si no cuenta con dicho permiso o antecedentes y documentación necesaria para la venta o indicar quien le da autorización sin no es así porque el personal de vía pública no lo ha levantado, ya que estorba en el paso de las personas que van por su dotación de leche. Dicho puesto dice pertenecer al administrador de la lechería y que por eso será imposible moverlo o retirarlo?...” (sic)</p>	
	RESPUESTA	<p>De conformidad con el artículo 6 fracción XXV de la Ley de Transparencia, Acceso, a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en relación con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la información que solicita no es considerada como información pública que</p>	



	<p><i>pueda ser proporcionada por esta autoridad, Así mismo y de conformidad con el principio de máxima publicidad me permito hacer de su conocimiento que dentro de esta Demarcación no existe permisión o tolerancia alguna respecto de los puestos que no cuentan con autorización alguna emitida por parte de este Órgano Político Administrativo, toda vez que en los recorridos que realiza el personal de la Unidad Departamental de Vía Pública cuando se detectan este tipo puestos son apercebidos a efecto de que sean retirados” (sic)</i></p>	<p><i>indefinidamente hasta ellos decidan retirarlos: Sigue siendo una molestia para los que los transitamos en la calle ya que tiene una carpa como puesto y mesas que obstruyen el paso peatonal. ...” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio sin numero del diez de julio de dos mil diecisiete, de los diversos DGJGYPC/2805/2017 Y JUDUP)PRCUP/783/2017 del diez de julio de dos mil diecisiete y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época,  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*



**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio expresado.

Ahora bien, en la solicitud de información, la particular requirió que se *“le proporcionará copia del permiso para vender en la vía pública en el domicilio ubicado en oriente 245 y sur 20, si no cuenta con dicho permiso o antecedentes y documentación necesaria para la venta o indicar quien le da autorización”*.

En ese sentido, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravio su inconformidad porque el Sujeto Obligado le informó que



no existía antecedente alguno de una documental de permiso o autorización para vender en la vía pública en el lugar de su interés.

De ese modo, del contraste realizado entre la solicitud de información, el agravio hecho valer y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se observa que la recurrente únicamente se inconformó porque *“no le proporcionaron la documentación solicitada, ya que indican que no existe tolerancia, ni permisos de los puestos que no cuenten con la autorización por parte del órgano político administrativo”*.

Sin embargo, de la lectura realizada a la respuesta, se advierte que el Sujeto Obligado requirió información a las Unidades Administrativas competentes, como la Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil y la Jefatura Departamental de Vía Pública, dando respuesta puntual y congruente a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información, acreditando que atendió de manera completa la misma.

En ese sentido, el Sujeto Obligado satisfizo en el presente caso las pretensiones hechas valer por la recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, lo que constituye una forma válida y correcta de restituírle su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efectos el agravio, quedando subsanada y superada la inconformidad.

De ese modo, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es necesario entrar al estudio del agravio hecho valer por la recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón y su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, es importante citar lo





dispuesto por los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

## **TÍTULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo I**

##### **Objeto de la Ley**

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**



**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

**XXIV. Información de interés público:** A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

**XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.



**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

**Artículo 14.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.



Ahora bien, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

**MANUAL ADMINISTRATIVO ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN IZTACALCO**

**PROCEDIMIENTOS**

**Nombre del Procedimiento:** *Operación General del Centro de Servicios y Atención Ciudadana.*

**Objetivo General:** *Operar el Centro de Servicios y Atención Ciudadana, a fin de registrar y canalizar la demanda de servicios públicos que presenta la ciudadanía a las áreas delegacionales competentes, así como proporcionar el seguimiento correspondiente a fin de obtener la prestación de los servicios solicitados por la ciudadanía.*

**Normas y Criterios de Operación:**

1. *Los operadores (as) del Centro de Servicios y Atención Ciudadana deberán de atender de manera cordial y profesional a toda la ciudadanía que presente solicitud de servicios al Centro de Servicios y Atención Ciudadana, indistintamente de su género, credo, filiación política o características socioeconómicas.*

2. *Los operadores (as) del Centro de Servicios y Atención Ciudadana deberán orientar e informar suficiente y oportunamente a la ciudadanía sobre los requisitos y tiempos de atención a los servicios públicos que requiera.*

3. *El solicitante de servicios deberá de proporcionar la información necesaria para su registro y atención la cual es: datos generales del solicitante, ubicación precisa del lugar donde se requiera el servicio, así como datos específicos para el tipo de servicio solicitado, (fecha, horario, croquis etc.).*

4. *Los operadores (as) del Centro de Servicios y Atención Ciudadana deberán de registrar con carácter de anónimo, (a petición del solicitante), cuando la demanda se vincule a denuncia de tráfico de drogas, actos delictivos o cualquier otro, que por su carácter, implique riesgo al solicitante.*

5. *Los operadores (as) del Centro de Servicios y Atención Ciudadana deberán guardar absoluta confidencialidad en relación a los datos personales de los solicitantes, que se registren en la base de datos del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, siendo solamente las áreas delegacionales competentes, las autorizadas a conocer dicha información para la realización de sus trabajos.*

6. *Los operadores (as) del Centro De Servicios Y Atención Ciudadana deberán de registrar las solicitudes que sean presentadas por la ciudadanía mediante los siguientes*



*medios: personalmente, audiencia pública, en recorridos del Jefe Delegacional, vía telefónica, por Internet, Locatel, medios de comunicación, áreas internas de la Delegación o por medio de un tercero o representante social o político.*

*7. Se deberá proporcionar al solicitante la respuesta que corresponda a su solicitud cuando el área competente la emita.*

*8. El responsable del Centro De Servicios Y Atención Ciudadana deberá realizar las gestiones necesarias ante las áreas delegacionales competentes a fin de obtener la prestación del servicio y la respuesta correspondiente.*

*9. La captura de servicios en el sistema del Centro de Servicios y Atención Ciudadana no generan costo alguno*

Asimismo, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I**

***Artículo 3.** Además de los conceptos que expresamente señala el artículo 3º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:*

*I. Unidades administrativas: las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además de las Dependencias y los Órganos Político Administrativos son las Subsecretarías, la Tesorería del Distrito Federal, la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, La Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal, las Coordinaciones Generales, las Direcciones Generales, las Subprocuradurías, las Subtesorerías, los Órganos Desconcentrados, las Direcciones Ejecutivas, las Contralorías Internas, así como cualquier otra que realice este tipo de atribuciones conforme a lo previsto en este Reglamento;*

*...*

*III. Órganos Político-Administrativos: Los establecidos en cada demarcación territorial dotados de atribuciones de decisión, ejecución y autonomía de gestión a los que genéricamente se les denomina Delegaciones del Distrito Federal, y tienen establecidas sus atribuciones en la Ley y este Reglamento; y*



*IV. Órganos Desconcentrados: Los dotados de atribuciones de decisión, ejecución autonomía de gestión, distintos a los señalados en la fracción que antecede y cuyas atribuciones se señalan en sus instrumentos de creación o en este Reglamento.*

En ese sentido, con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, podría de inicio considerarse que satisfizo el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en virtud de que informó que realizó la búsqueda de la información en los archivos que se encontraban dentro de la Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil y la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, sin encontrar registro alguno de alguna autorización o permiso otorgado afuera de la lechería ubicada en Oriente 245 y Sur 20, dirección de su interés, por lo que resulta evidente que existió un pronunciamiento con relación a la no existencia de la información.

Ahora bien, es importante indicar que el objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso a toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales, Ejecutivo, Legislativo Judicial y Autónomos por Ley, así como de cualquier Entidad, Organismos u Organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México, lo que significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando la particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos, en su caso, administrados o en posesión de los mismos, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Por lo anterior, se determina que a través del requerimiento, la particular solicitó información específica que no se encuentra obligado a detentar el Sujeto si no se ha generado.



Por lo anterior, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información pública, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que dispone lo siguiente:

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos, circunstancia que en el presente asunto aconteció, en virtud de que el Sujeto dio respuesta a cada uno de los requerimientos.

De ese modo, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en



los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

**Artículo 32.** ...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**





*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

*Época: Novena Época*

*Registro: 179658*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: IV.2o.A.119 A*

*Pág. 1724*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Por lo anterior, se determina que el agravio hecho valer por la recurrente resulta **infundado**, en virtud de que resulta evidente que existió un pronunciamiento del Sujeto Obligado con relación a la información solicitada.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco.



**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Modragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**